



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1383/2017**, promovido por el ciudadano *********, por propio derecho, quien demandó a la **Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y al ciudadano *********, en su carácter de **Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por su propio derecho, el ciudadano el ciudadano *********, quien demandó:

a) A la **Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de los actos siguientes:

- Procedimiento administrativo ********* y la resolución de dicho procedimiento, dictada el *********; y,
- Oficio de comisión de Inspección *********, de *********.

b).- Al ciudadano *********, en su carácter de **Inspector adscrito a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, la **nulidad** del acta de visita de inspección número 006/03/2017 de dos de marzo de dos mil diecisiete.

2.- El treinta de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, la

cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, sin que hubiese comparecido al presente juicio, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto dictado el **quince de septiembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado que lo constituye:

- a.-** El Oficio de comisión de Inspección *****.
- b.-** El acta de visita de inspección número *****, y
- c.-** El Procedimiento administrativo ***** y la resolución de dicho procedimiento, dictada el *****.

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la citada resolución carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, ya que no se observaron para su emisión los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, razón por la cual estima que se quebranta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Ahora bien, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis

normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia.

V.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

En primer término, se atenderá preferentemente el argumento que traerá mayor beneficio a la parte actora, en caso de que resulte fundado. Apoya lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real,

¹ Época: Novena Época, Registro: 179367, Instancia: PLENO, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Pag. 5



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

PLENO

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

En ese sentido, esta Sala se pronuncia respecto del **primer concepto de nulidad** a través del cual sustancialmente refiere el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, no cuenta con facultades para expedir el oficio demandado.

Es fundado el referido argumento por las consideraciones siguientes:

El primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento (...)"

Esto es así ya que, en un sentido jurídico general, la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados

para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos.

En ese sentido, resulta que la falta de competencia de la autoridad que interviene en el procedimiento generador de un acto o resolución administrativa materia del juicio de nulidad, o en su emisión, incide directamente en la validez del acto mismo porque las facultades asignadas a las autoridades administrativas para ordenar o, en su caso, instruir el procedimiento relativo, o para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de los particulares, constituye un elemento esencial e imprescindible para la eficacia y legalidad del acto administrativo cuyo fundamento radica en el artículo 16 constitucional.

En vía de contestación de demanda, las autoridades demandadas se limitaron a defender la legalidad de la baja controvertida.

En este sentido, tenemos que los artículos 2 fracción XVIII, 55, 56 y 57 del Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dicen:

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XVIII. DIRECCION: A la Dirección de Planeación Del Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 55. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, sus Especificaciones y sus Normas en las condiciones que juzgue pertinentes en coordinación con las Dependencias que resulten competentes.

Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las obras de construcción en proceso o terminadas, cumplan con lo autorizado en la Licencia de Construcción expedida por la Dirección.

Para los efectos de este Artículo, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección, conforme a lo siguiente:

I. La Dirección emitirá orden escrita por medio de un Oficio de Comisión de Inspección, debidamente fundado y motivado, en el que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance del mismo.

II. El personal comisionado, al iniciar la diligencia se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como Inspector, exhibirá la orden respectiva y le entregará al visitado copia de la misma, requiriéndolo para que en ese acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten

fungir como testigos, el personal comisionado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta actuación invalide los efectos de la inspección.

III. La diligencia se entenderá con el Propietario, Representante Legal, Encargado o D.R.O. del lugar objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el Propietario, Encargado o Representante Legal o D.R.O. del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV. El visitado con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal comisionado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en el oficio de Comisión de Inspección a que se hace referencia en la Fracción I, de este Artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la Comisión de Inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

V. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará el Acta Circunstanciada a que se hace referencia en la Fracción II anterior, en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándole intervención a la persona con la que entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el Acta correspondiente.

VI. Concluido el levantamiento de la Acta Circunstanciada, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal comisionado. En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entrega de las copias del Oficio de Comisión de Inspección y de la Acta Circunstanciada, a la persona con la que se haya entendido, asentando tal incidente en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 56. Tanto en el Oficio de Comisión de Inspección, como en el Acta Circunstanciada, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y código postal, en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del Oficio de Comisión;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla, y

VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo.

ARTICULO 57. Una vez evaluada el Acta Circunstanciada, se notificará al Propietario o Representante Legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir día siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta Circunstanciada, acreditando la personalidad con que comparece.

I. La Dirección dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación, que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

II. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en la acta circunstanciada, si transcurrido el plazo señalado, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúan los hechos u omisiones que se asientan en el acta circunstanciada.

III. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado, uso del derecho concedido, la Dirección dictará resolución administrativa que corresponda, debidamente motivada y fundada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo para satisfacerlas, misma que se notificará al interesado.

De los artículos antes transcritos no se desprende la facultad del **Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** Sinaloa, para emitir el oficio de comisión que nos ocupa, pues dicha facultad conforme a la reglamentación citada, corresponde a la Dirección de Planeación Del Desarrollo Urbano y Ecología.

De lo antes expuesto se advierte que la Dirección de Planeación Del Desarrollo Urbano y Ecología es el órgano facultado conforme al citado reglamento para emitir las órdenes mediante las cuales se practicarán las visitas de inspección.

En ese sentido, se concluye que la autoridad demandada emitió el oficio de comisión impugnado, sin contar con facultades para tal efecto.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que de lo advertido en autos resulta suficiente para acreditar que la resolución aquí impugnada fue emitida por autoridad incompetente, en ese sentido con fundamento en lo establecido por el artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del Oficio de comisión de Inspección *****.

Consecuentemente, este resolutor advierte la ilegalidad del acta de visita de inspección número *****, y el Procedimiento administrativo ***** y la resolución de dicho procedimiento, dictada el *****, , impugnadas en el presente juicio, ello en razón de que las mismas resultan ser fruto de un acto viciado, toda vez que la inspección que consta en dicha acta, fue llevada a cabo con motivo de la diligencia ordenada mediante el oficio de comisión antes anulado; siendo por tanto, lo procedente decretar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe²:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

² Época: Séptima Época, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 280

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Consecuentemente, resulta innecesario tanto el examen de los diversos argumentos que en vía de conceptos de nulidad esgrimió la parte accionante, como de los elementos probatorios que allegó a juicio, debido a que con el estudio del concepto de nulidad en líneas anteriores analizado; así como de la valoración tanto del acto controvertido como de las constancias que integran el sumario que ahoya se resuelve, probanzas que de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuentan con valor probatorio pleno, fue suficiente para que este órgano de impartición de justicia decretara la nulidad del acto controvertido; de igual forma, lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 96 de la ley en cita.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano *****, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y Trámite, lo anterior según lo

analizado en el apartado **V** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.-Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del ciudadano licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES